



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 18 de noviembre de 2021.-

VISTO :


Para Resolver en estos autos, Expediente N° 3361 del año 2017 caratulado: "NUÑEZ ROLANDO -COORDINADOR DEL CENTRO MANDELA DDHH S/ DENUNCIA LEY 616-A SUP IRREG REF: DESMONTE EN EL ESTABLECIMIENTO "LAS REJAS"-DEPTO. ALMIRANTE BROWN" que se inicia por denuncia presentada por el Dr. Rolando Núñez en su carácter de Coordinador del Centro Mandela, por posibles irregularidades en desmontes ocurridos en el Establecimiento "Las Rejas" predio identificado como parcelas 225 y 226 Circunscripción V, Zona D, del Depto. Almte. Brown.

Y CONSIDERANDO:

La denuncia refiere al desmonte ilegal en zona prohibida y/o protegida de El Impenetrable, con deforestación a tala raza para hacer chacra en el predio mencionado, el cual tendría una superficie de 4800 hectáreas aproximadamente y que se habría tупado 2.8000 hectáreas a pesar de que el predio está ubicado en Zona Amarilla según el mapa de zonificación del OTBN -Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos-, conforme Ley 26.331, ratificada por Ley Provincial Nro. 1762-R (antes Ley N° 6409), Aportando imágenes que reflejan los restos forestales derivados del desmonte que habrían sido tomadas el 17/06/17 en el Establecimiento Las Rejas.

Refiere el denunciante que el campo se encuentra ubicado sobre la Picada 82 y la Ruta Juana Azurduy, paraje conocido como "El Kiosco" y que según testimonio de los lugareños, el anterior dueño del predio rural fue el Sr. Antonio Queijas, quien no realizó desmontes.

También señala que los actuales propietarios del campo, "Cuenca del Salado S.A." obtuvieron un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo por Disposición N° 0513/2016, Permiso 0531004547 para desmontar 2905 has, otorgado por la Dirección de Bosques de la Provincia, pese a que el predio está ubicado en zona amarilla. Señaló también que la empresa que desmontó fue "MT Agroservicios", cuyo responsable es el Ing.



Agr. Diego Kalbermatter. Destaca también, que los suelos del campo son de clase V y VI, muy volátiles y frágiles, no aptos para agricultura.


El señor Nuñez señala que a 80 Km del Establecimiento Las Rejas, está otro campo de la firma "El Salado S.A." donde la Dirección de Bosques autorizó el desmonte de 2452 hectáreas, siendo el técnico responsable también el Ing. Agr. Kalbermatter.

Concluye el denunciante, que de lo expuesto se desprende la existencia de "Zonas liberadas ambientales", ya que en Zona amarilla la Dirección de Bosques no detectó deforestaciones ilegales o concedió autorizaciones a través del Programa de Cambio de Uso de Suelos para que las tierras sean destinadas a la agricultura y que la Subsecretaría de Recursos Naturales y la Dirección de Bosques no protegen el monte. Ofrece como pruebas imágenes fotográficas y satelitales; y solicita se tenga por presentada denuncia administrativa, por acompañadas las pruebas y se dicte Resolución.

Que a fs. 11 se dispuso formar expediente, incorporando además publicación periodística del portal BuenosAiresHerald.com del 25 de julio de 2017; requiriéndose al Instituto de Colonización el Expediente correspondiente al Establecimiento "Las Rejas" del Dpto. Almirante Brown y a la Dirección de Bosques un informe documentado acerca de los Permisos de Manejo Sostenible concedidos a ese predio durante los años 2016 y 2017, como asimismo de las infracciones al régimen de protección a los bosques nativos detectadas y/o sancionadas en las Pc. 225 y 226, Circunscripción V, Zona D del Dpto. Almirante Brown.

Del informe del Instituto de Colonización incorporado a fs. 14/22 se extrae que el inmueble correspondiente al Establecimiento "Las Rejas" ocupa las Parcelas 225 y 26 del Depto. Almirante Brown; escrituradas en el año 1984 a favor de José Antonio Queija, en Folio Real Matrícula 641 del Depto. Almirante Brown, siendo su último adquirente, el 28/06/2012, la firma Aromito S.A. (en formación) -fs 21- y posteriormente vendido a "Cuenca del Salado S.A." el 13/02/2013 según constancias de fs. 11 del Expediente E-5-2013-258-E obrante en Carpeta de Pruebas A.

Que a fs 27/28, en virtud de su vinculación con las



actuaciones, se incorporó el acta de la declaración testimonial de la Ing. Agr. Ofelia I. Aguirre, prestada en el expediente N° 3354/17 caratulado: " NUÑEZ ROLANDO S/ DENUNCIA LEY 616-A S/ SUP. IRREGULARIDAD EN EL INSTITUTO DE COLONIZACIÓN" de la que se extraen las siguientes manifestaciones: "En las normas establecidas en el Manual de las Buenas Prácticas que forma parte de la obligación que tiene el productor que cumplir según la ley 6409 que adhiere a la ley 26331. La provincia incorporó este Manual realizado por una consultora en el año 2005...deben quedar 120 árboles por ha, no afectar la cobertura arbórea y debe permanecer un porcentaje de sotobosque y pasturas naturales. Si se pueden aprovechar los árboles enfermos, caídos y los convenientes para eliminar la competencia. Fuera de esto es posible una producción sostenida tanto ganadera como forestal. (...) no se debieron permitir los desmontes en el establecimiento Las Palmeras, ya que los suelos que prevalecen en esa zona tienen alto riesgo de erosión eólica e hídrica. Para el caso de Las Rejas rige la misma restricción, porque ambos establecimientos están en zona amarilla...En cuanto a los suelos, en general, todo el Depto de Almirante Güemes está dentro de la capacidad de uso IV y VI que restringe la agricultura por severos riesgos de erosión.(...) La UNSEF depende de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable de la Nación, actual Ministerio de Ambiente...Son ellos quienes a través de imágenes también consideran desmonte a los silvopastoriles que se están desarrollando en el Chaco...veo la desaparición total de zonas boscosas...y el avance hacia zonas frágiles ambientalmente como todo el Depto Almirante Brown y parte del Depto Güemes".

A fs. 30/52 , el Director de Bosques A/C, Cr. Emanuel Carrocino, en respuesta al Oficio N° 421/17, remitió el Expediente E5-2013-258/E, señalando que el mismo "consta el trámite de "revisión de categoría a nivel predial" y la solicitud de "cambio de uso del suelo" iniciada por la empresa "CUENCA DEL SALADO S.A.", con el correspondiente estudio de impacto ambiental" adjuntando un informe detallado sobre el marco normativo y el procedimiento administrativo aplicable.

En el Anexo de su informe, el Director de Bosques expuso lo siguiente: 1) Que la Ley 26.331 define que las provincias son las



responsables de sancionar los Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos (OTBN) determinando las categorías de conservación de los bosques nativos - art °6 primer párrafo de la Ley 26331- ; y que la propia ley define que esos OTBN sancionados deben actualizarse periódicamente; 2) Que el COFEMA es una persona jurídica de derecho público creada por las provincias y el gobierno nacional el 31/08/90 y ratificada por Ley 25.675 - Ley General del Ambiente; 3) Que la Ley Provincial N° 6180 (actualmente Ley Nro. 1654-R) define a la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Producción de la Provincia como Autoridad de aplicación de la Ley 26.331; 4) Que la Ley Provincial N° 6409 (actualmente Ley Nro. 1762-R) aprueba el OTBN provincial y el art. 6 las restricciones y obligaciones que deben cumplir todos los proyectos presentados en cada una de las actividades; Que el art. 13 de la Ley N° 6409 (actualmente Ley Nro. 1762-R) ordena al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente las categorías de conservación para ampliar las actividades permitidas en las mismas; 5) Que el COFEMA, por Resolución 236/12 aprueba las pautas metodológicas para las actualizaciones de los OTBN, a los fines de que las provincias den cumplimiento a los procesos de actualización. Especialmente los puntos 4 y 5 del Anexo de esa resolución exponen las pautas técnicas que deben acreditarse para registrar un cambio de categoría; 6) Que en función de esa Resolución N° 236/12, la Subsecretaría de Recursos Naturales sancionó la Disposición N° 1103/12 que autoriza a la Dirección de Bosques a evaluar las revisiones de categorías que soliciten los particulares; 7) Que la empresa Cuenca del Salado S.A. solicitó un cambio de categoría a nivel predial sobre una superficie de 2905,61 ha sobre su predio de 4919,17 has (pc 225 y 26), proyectando mantener el bosque bajo modalidad de clausura en 1624,8 has; 8) Que por Disposición N° 423/13 la Subsecretaría de Recursos Naturales convocó a consulta pública (tramitada por expediente E5-2013-685-E de manera conjunta con otros 9 permisos (fs. 247-255); 9) Que la Disposición N° 24/15 de la Dirección de Bosques rechazó el pedido de cambio de uso del suelo por ser categoría de conservación II; 10) Que el ingeniero privado responsable del proyecto explicó por escrito que la desaprobación ordenada no tuvo en cuenta que previo al tratamiento y autorización de las actividades de cambio de uso de suelo, debía resolverse el pedido de revisión de cambio de

1

2

3

4

5

6

7

8

9


10

11) Que por Resolución N° 236/12 del COFEMA; 12) Que por Disposición N° 116/17 la Dirección de Bosques hizo lugar al pedido y ordenó a los Departamentos técnicos correspondientes el análisis de revisión de categoría; 13) Que se solicitó a la empresa la corrección de los estudios presentados por la empresa; 14) Presentado la empresa las readecuaciones solicitadas; 15) que el departamento técnico, después de la evaluación y conforme auditoria, instruye la factibilidad del cambio de categoría; 16) Por Disposición N° 585/16 la Subsecretaría de Recursos Naturales aprobó la revisión de categoría y la Declaración de impacto ambiental del Plan de cambio de uso del suelo presentado por la empresa; 17) Por Disposición N° 513/16 la Dirección de Bosques autorizó a la firma, a realizar las tareas del Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo. Asimismo remitió copia de la Resolución N° 236/12 del COFEMA con las Pautas metodológicas para las actualizaciones de los Ordenamientos Territoriales de los Bosques Nativos.

Que con las copias certificadas del Expediente E5-2013-258-E y del Estudio de Impacto Ambiental remitido, se conformaron las Carpetas de Pruebas A y B respectivamente.

Por otra parte, a fs 99 y en respuesta a lo requerido por Oficio N° 512, el Director de Bosques adjuntó copia del Expediente N° E5-2013-258-E con informe documentado de las infracciones al régimen forestal registradas en las parcelas de referencia, donde consta que con fecha 19 de junio de 2017, según las imágenes satelitales el Centro de Geo-Información de Recursos Naturales y Áreas Protegidas se detectó el cambio de cobertura boscosa en 103,48 has., lo que dio origen al Expediente N° E5-2017-894-E caratulado "DIRECCIÓN DE BOSQUES C/ CUENCA DEL SALADO S.A. S/ INF. N° 071/17". A fs 101 obra el Informe 071/17 que dice: superficie afectada: 103,48 has; Estado de situación: ilegal; Clasificación OTBN II (amarilla) recategorizado a III verde. Permisos forestales E5-2013-258-E. A fs 104/105 obra una Carta Documento donde la Dirección de Bosques el 12-07-2017 notifica a Cuenca del Salado S.A. que ejecutó un desmonte sin permiso forestal en el predio.

A fs 117/118 se incorporó la Disposición N° 1102/12 del Subsecretario de Recursos Naturales por la que autoriza a la Dirección de



Bosques a actualizar el OTBN del Chaco , crear en el ámbito de la Subsecretaría de Recursos Naturales la UE para la Actualización del OTBN conforme Ley 26.331, Dto Nac 91/09, Ley 6409 y Resoluciones del COFEMA 230/12 y 236/12, y por Disposición N° 1103/12 se autoriza a la Dirección de Bosques a evaluar las revisiones de categorías de conservación de bosque nativos, aprobar los estándares mínimos de protección ambiental que constan en el Anexo I , y autorizar a la Dirección de Bosques a sancionar los instrumentos legales que considere necesarios.

A fs. 135 se libra Oficio al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación a fin de que informe por intermedio de la Secretaría de Política Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable - Autoridad de aplicación de la Ley 26.331- si el cambio de categorización de OTBN dispuesto en el Expediente N° E-5-2013-258-E y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental le fue informado conforme lo establecido en el art 23 inc a) de la ley 26331 y art 11 inc f) de su Dto. Reglamentario. Informe cuya contestación por parte de la Dirección de Bosques de la Nación, señala que las parcelas a las que hace referencia esta FIA, están dentro de la Categoría II (AMARILLO) del OTBN y que no se recibió notificación alguna en relación a un cambio de categorización del OTBN provincial. También que el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo cuestionado en la denuncia no ha sido cargado en el Registro Nacional de Planes habilitado para tal fin (fs. 150 y vta).

A fs. 153/155 se incorporó copia de la Resolución 56-E/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable publicada en el Boletín Oficial.

A fs 144/145 obra la declaración testimonial de la Ingeniera Agrónoma Ofelia Inés Aguirre, quien señala que la Autorización del Plan de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo que obra en Expediente E5-2013-258-E -Carpeta de Pruebas A- señala que "...las parcelas 225 y 26 de la Circ V del Depto. Brown corresponden a la categoría II (amarillo) y por lo tanto no corresponde un Plan de aprovechamiento de Cambio de Uso de Suelo por estar prohibida esa actividad expresamente en la Ley 26.331 de protección mínima de los bosques". Destacando más adelante que "...la aprobación

estaría en contraposición a la Ley Nacional y Provincial y porque todo retroceso atenta contra los principios ambientales consagrados en la Ley 26.675 como bien dice la disposición a fs. 133' (Disposición 024/14 que rechaza inicialmente el pedido). También señaló que: "Además la Dirección de Suelos del Ministerio de la Producción, organismo responsable de los manejos de suelo en el Chaco tuvo que haberse expedido en relación al caso particular por tratarse de zonas ambientalmente frágiles".

Destacó también la ingeniera agrónoma en su declaración que la existencia de bosques nativos, además del inventario de los mismos agregados a fs. 49 y 50, se comprueba con las imágenes de la página Landsat, del 14/8/13 -fs. 139-, de marzo de 2016 -fs. 140-, del 30/1/17 -fs. 141-, del 23/6/17 -fs. 142- y del 6/11/17 -fs. 143-, donde se observa el resultado del desmonte. También y en relación a los trabajos de desmonte señaló: "El Plan propuesto por el productor a fs. 85 y aprobado por el ente de control, establece las secuencias de los desmontes desde el tramo 1 en la pc 225 y termina con el tramo 37 de la pc 26. Sin embargo las imágenes muestran que se comenzó por la pc 26. Para pasar de un tramo a otro se hará solamente con una comunicación y certificación del profesional actuante ante la autoridad y con el consentimiento de ésta se seguirá con el siguiente tramo. En el expediente no existen certificaciones ni verificaciones al respecto". También que "en lugar de 4 tramos se dividieron en 3 lo que afecta el número de cortinas, de superficie boscosa remanente, con el consiguiente efecto nocivo del viento sobre la superficie desmontada". Preguntada a qué distancia se encuentra el establecimiento "Las Rejas" de la ciudad de Charata señaló "a más de 200 km", también que el pedido del Plan de Cambio de Uso de Suelo (CUS) "debe presentarse en la oficina de la jurisdicción del predio, que es la de Pampa del Infierno". En relación a las cortinas forestales señaló: "De acuerdo al proyecto aprobado y los detalles de pag. 88 y 87 y la imagen satelital N° 4 -fs. 142-, no se han respetado ya que eliminan una cortina a lo largo de todo el predio". También dijo que "el informe técnico que obra a fs. 141 tiene el mismo número de expediente, pero la parcela no corresponde al predio del establecimiento Las Rejas".

Requerido un informe técnico sobre lo analizado en las



presentes actuaciones al Instituto de Geografía de la Facultad de Humanidades de la UNNE, el Decano de dicha facultad elevó informe suscripto por la Dra. Liliana Ramírez, Directora del Instituto de Geografía (fs. 166/177). En su opinión técnica la Dra. Ramírez señala que la Disposición N° 1103/12 establece de forma expresa que la categorización debe tener un fin de persistencia de bosque nativo, y que en el caso particular "la propuesta presentada y aprobada no lo aplica, porque se lleva a cabo un desmonte del predio para realizar explotación agrícola". Respecto al cumplimiento de las pautas previstas por la normativa para la aprobación de cambios de categoría a nivel predial, señala que en cuanto requerimiento de excepcionalidad y de demostrar que la anterior categoría fue determinada en base a datos erróneos "esto no ocurre para el predio en estudio, ya que se demuestra con las imágenes satelitales que la asignación de la categoría II es correcta, y no existe fundamento alguno para reasignar a una categoría III. En la misma línea, cabe mencionar que para el año 2016 en el predio existía un bosque nativo en muy buen estado y sin signos de degradación (...)". Sobre el argumento efectuado por el propietario en la solicitud respecto a que el suelo es apto 100% para la agricultura dice "Esto no es correcto, ya que a pesar de que en el establecimiento predominan suelos Clase IV que permiten prácticas agrícolas, presentan importantes limitaciones (...) en general estos suelos son adecuados para producir cultivos únicamente en forma ocasional (...) Por otra parte el justificativo resulta inapropiado porque lo que se discute al momento de solicitar la recategorización no es la aptitud del suelo para realizar este tipo de actividad económica, sino la conservación de los bosques nativos (artículo 14, ley 26.331). Cabe remarcar que es peligroso sentar precedentes en este sentido, ya que bajo este criterio se podrían solicitar cambios de categoría en otros sectores prohibidos por la legislación nacional". Respecto al argumento vinculado a que el predio se encuentra separado por medio de una calle de la categoría de Conservación III (verde) indica que "No existe una "calle" que sirva de limite entre las zonas de protección II (amarillo) y la de protección III (verde). Como se puede observar en el Mapa 2, las distancias que separan al establecimiento Las Rejas de la zona de protección III son de 23 km hacia el Sur y 45 km hacia el Este"; y Finalmente respecto al argumento sobre los efectos de la posible inversión económica local del


establecimiento dice: "Consideramos que no son pertinentes, primero porque esto no es objeto para la Ley Nacional y Provincial de Bosques (...) y segundo porque este tipo de explotaciones basada en siembra y cosecha mecanizada, requiere una mínima cantidad de mano de obra calificada, no siempre disponible en la comunidad local. En síntesis se puede afirmar que desde el punto de vista técnico no existe motivo alguno para realizar un cambio de categoría de conservación (...) Las justificaciones argumentadas en la solicitud son inconsistentes, y en muchos casos se basan en datos e interpretaciones erróneas y omisiones".

Que a fs. 191/193 se incorporó copia del Decreto N° 298 del 28 de enero de 2019 conforme al cual se derogan las Disposiciones N° 1103/12, 742/15 y 598/16 de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Producción, y se suspende el procedimiento reglamentado por el Decreto N° 233/17, encomendando al Ministerio de Producción la instrumentación de modificaciones a dicho Decreto para garantizar la efectiva participación ciudadana.

Que a fs. 201/266 presenta informe el Dr. Luciano Olivares a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal (ex Subsecretaría de Recursos Naturales) de la Provincia, introduciendo consideraciones sobre la denuncia tramitada en las actuaciones y argumentos por los cuales ual el plan de revisión predial de categorías de conservación del OTBN, objeto de análisis, cumpliría con la normativa nacional y provincial aplicable.

Que con dicho informe acompaña copia del expediente E5-2017-849/E actualizado en el que consta la aplicación de multa a los responsables de la actividad ilegal registrada, y el acta de pago de la multa impuesta.

Respecto a lo informado a fs. 150 de las presentes actuaciones por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (MAyDS), el Subsecretario de Recursos Naturales informa que la comunicación con las autoridades nacionales se hizo efectiva posteriormente a dicha intervención, acompañando Nota NO 201855273768, de fecha 30/10/18 del MAyDS; Nota NO2019070645910, de fecha 07/02/19, del MAyDS; nota de fecha 02/01/19 de la ex Subsecretaría de Recursos Naturales dirigida al MAyDS;



nota de fecha 09/05/19 de la ex Subsecretaría de Recursos Naturales dirigida a MAyDS. Nota NO201962424239, de fecha 11/07/19 del MAyD, nota de fecha 09/12/19 de la ex Subsecretaría dirigida a MAyD.

Por otra parte realiza una síntesis de lo expuesto en el informe técnico de la Facultad de Humanidades incorporado a las actuaciones y argumenta el cumplimiento por parte de la autoridad provincial de aplicación de la Ley 26.331 y Ley 1762-R de la normativa y reglamentación aplicable. Respecto al que el predio se encuentra en zona amarilla informa que "El trámite que consta en el Expediente N° E5-2013-258/E, no se trata de un pedido de permiso de cambio de uso de suelo (CUS) en zona amarilla (II) del OTBN. Esta es la primera confusión que se percibe de la denuncia. (...) Lo que si existe, es un trámite en el que se solicitó un cambio de categoría de nivel predial de las categorías de conservación del OTBN (...) La autoridad provincial, en función de este pedido y la reglamentación, inicia el proceso de evaluación administrativa, técnica y ambiental, y aprueba el pedido realizado, previo proceso de participación ciudadana convocado y concretado, conforme a los antecedentes administrativos agregados por esta SDF. En el mismo trámite, consta pedido de permiso CUS sobre el inmueble, que analizado el Estudio de Impacto Ambiental presentado, conforme a las normativas regulatorias fue autorizado por la autoridad". Sobre la revisión predial de la categoría de conservación del OTBN indica la normativa aplicable señalando el art. 6 de la Ley Nacional 26.331, el tercer párrafo del art. 6 del Decreto 91/09 - reglamentario de la Ley 26.331-, la "Ley General del Ambiente" (Ley Nacional 25.675), la Resolución 236/12 del COFEMA que reglamentó el proceso de actualización del OTBN, aprobando un documento: "Pautas metodológicas para las actualizaciones de los OTBN provinciales", que entre otras pautas prevé que Los procedimientos de revisión y eventual cambio de categoría a nivel predial deberán ser regulados y estandarizados por las ALAs mediante normativa específica, respetando las siguientes pautas: excepcionalidad, reproducibilidad, consistencia, localización geográfica, visión del paisaje, mejor resolución, mejor información, riesgo ambiental, incorporación al OTBN, riesgo ambiental, planes en ejecución, responsabilidad de la ALA". Sobre la reglamentación en el ámbito provincial indica que a través de la Ley Provincial

1762-R (antes 6.409) aprobó el OTBN provincial, estableciendo las categorías de conservación; la Disposición 1103/12 de la ex Subsecretaría de Recursos Naturales (SRN) que Aprueba los lineamientos técnicos mínimos para la presentación y evaluación de revisión predial de categorías de conservación del OTBN, en el marco de lo previsto por la Resolución 236/12 de COFEMA; la Disposición 742/15 de la ex SRN que aprueba el "Reglamento para la Revisión Predial de las categorías de conservación del OTBN" (ANEXO I), y un "Protocolo Técnico" (ANEXO II) para la evaluación de los criterios de sustentabilidad.; Disposición 598/15 de la ex SRN que autoriza los cambios de categorías de conservación del OTBN respecto a los inmuebles cuyos planes de revisión predial fueren aprobados conforme a la Resol. 236/12 de COFEMA.

El Dr. Olivares detalla también en el informe cómo los criterios o lineamientos previstos por la reglamentación dictada por la autoridad provincial habrían sido aplicados al caso en análisis. Así argumenta en el informe incorporado a las actuaciones, respecto a la aplicación de las pautas previstas por la Resolución del COFEMA en el procedimiento implementado en el Expte. E5-2013-258-E, señalando que el requisito de excepcionalidad se acredita en tanto "El inmueble en análisis registra unas 4919,17 hectáreas catastrales lo que representa 0,05% del territorio de la provincia del Chaco, el 0.16% de los bosques localizados en la zona amarilla y el 0.10% de la totalidad de bosques de la provincia" que los fundamentos esgrimidos para el cambio predial son "reproducibles, verificables y auditables" conforme las constancias incorporadas al expediente administrativo tramitado, en el marco de las pautas previstas en la Disposición 742/15 de la ex Subsecretaría de Recursos Naturales que establece el "Reglamento para la Revisión Predial de las categorías de conservación del OTBN" y un "Protocolo Técnico". Sobre el requisito de consistencia entre los fundamentos para la revalorización a nivel predial y los criterios utilizados a escala provincial, alega que en el expediente E5.2013.258/E, consta en fs. 42/64 información y documentación que analiza la consistencia exigida efectuando el análisis y valoración de los criterios de conservación de la Ley (Superficie, Vinculación, Valores Biológicos Sobresalientes, Estado de Conservación, etc.), lograda a través de estudios



efectuados en el inmueble, como lo es el inventario forestal, el mapa de suelos, diagnóstico ambiental dentro del EslA, entre otros y que en fs. 143/158 del trámite, consta plan técnico en el que se incluye la valoración de los criterios de estado de conservación, potencial forestal, potencial agrícola, conservación de cuencas, comunidades aborígenes o criollas. Por otra parte, respecto a la exigibilidad de localización geográfica inequívoca de la superficie boscosa revisada, manifiesta que consta en el expediente la cartografía que permite identificar y localizar el predio en el que se propuso el cambio predial tramitado. Sobre el mantenimiento de la visión de paisaje requerida por la Resolución de COFEMA, manifiesta que en el expediente consta en fs. 43 la planificación de la clausura de los bosques nativos del lote, tal como lo requiere el art. 7 de la Ley 1762-R (antes 6.409) que se resguardarán como bosquetes o cortinas a los fines de mantener los ecosistemas naturales dentro del inmueble para el funcionamiento de corredores biológicos y asegurar la supervivencia de comunidades vegetales y animales; y que en fs. 46, se plantean los corredores dentro del inmueble; en fs. 79 se expone en la planificación productiva del lote, las zonas de clausura de bosques que se mantendrán en pie; y en el ELA, que forma parte del trámite, se incluye el diagnóstico ambiental que prevé el Decreto 932/10. En relación a la mejor resolución de la información para considerar los criterios de revisión, refiere a que la normativa dictada en la provincia exige mayor precisión que la exigida por la normativa nacional (Dto. Nac. 91/09), e incluso mayor que la prevista en los requisitos de mapeo de la Resolución 236/12 de COFEMA; por lo que los requerimientos técnicos de la revisión exigen información de mayor resolución que la disponible para los OTBN, indicando la cartografía aportada en el expediente en cuestión. También sobre la mejor información requerida para las revisiones, indica que el OTBN elaborado en el año 2007/2008 se basó en información generada en una escala que excluyó situaciones puntuales, o específicas como los que se aborda en los trámites de cambio de categoría, sobre un inmueble en concreto; y que la reglamentación dictada por la ex Subsecretaría de Recursos Naturales apunta a que se logre esa mejora de la información disponible para la consideración de los criterios; refiriéndose al punto VI de la disposición 742/15 que enuncia el proceso de "valoración y ponderación" de los criterios de sustentabilidad de la

Ley 26.331 y la regulación efectuada por la ex Subsecretaría en igual sentido a la Resolución 236/12 del COFEMA. Señala que en el expediente en cuestión se dio cumplimiento a cada uno de los puntos requeridos para acreditar el pedido de revisión respecto a estado de conservación, potencia forestal, potencial agrícola, cuencas y comunidades. También informa, respecto a la inclusión del cambio de categoría en el OTBN requerida por la Disposición N° 598/15 de la Subsecretaría de Recursos Naturales que en el expediente se analiza el estado de conservación del bosque y las zonas de aprovechamiento intenso que el mismo tuvo previamente y se registra el trabajo y las conclusiones del inventario forestal. Asimismo indica que consta la intervención del Centro de Geoinformación en el que se incorpora la documentación cartográfica digital presentada. Sobre el riesgo ambiental manifiesta que en el expediente se definieron las clausuras y porcentajes de bosques a conservar y el funcionamiento de estos como estrategias de corredores; y que se llevó a cabo el proceso de participación ciudadana, incorporándose también diagnóstico ambiental efectuado en el área de influencia del proyecto. Respecto a los planes de ejecución, indica que en el expediente consta informe técnico de la Dirección de Bosques en el que se verifica y evalúa la información y documentación presentada, constando también informe técnico de visita in situ en el predio, así como la intervención del Centro de Geoinformación .

En el informe, el Subsecretario de Desarrollo Forestal detalla de manera sintética los puntos sobresalientes que indicarían el cumplimiento de la normativa vigente: "el cumplimiento por parte de la provincia del Chaco de la sanción del ordenamiento territorial de bosques nativos, tal cual lo requiere el art. 6 de la Ley 26.331; el cumplimiento de las pautas de actualización de los OTBN definidas por el Consejo Federal de Medioambiente, tal como lo requiere el art. 6, último párrafo, del Decreto Nacional 91/09 -reglamentario de la Ley 26.331-; previo a la autorización de planes de Cambio de Uso del Suelo la existencia de la presentación, evaluación y aprobación de un estudio de impacto ambiental (art. 22); La acreditación de un proceso de participación ciudadana a través de audiencias o consultas públicas, respetando el derecho a la información pública ambiental (art. 26); El monitoreo permanente del avance de las actividades autorizadas y la aplicación de



sanciones en el caso de detectar incumplimientos (art. 28 y 29)".

Finalmente el Dr. Olivares señala que se habrían observado los presupuestos mínimos ambientales consagrados en la Ley 26.331, y normativa nacional y provincial complementaria, mencionando: Ley Provincial 1762-R; el dictado de reglamentación de normativa referidas a la revisión predial de categorías de conservación del OTBN por la autoridad provincial competente en la aplicación de la Ley 26.331 y Ley 1762-R, conforme a lo estipulado por los lineamientos o "Pautas" para la actualizaciones de los OTBN provinciales, aprobada por Resolución 236/12 de COFEMA; La presentación de Estudio de Impacto Ambiental (EIA), las constancias de su recepción, evaluación y aprobación, como así también, el inicio y conclusión del proceso de participación ciudadana convocado, que constan en el expediente administrativo E5.2013.258/E incorporado en autos por esta parte; el monitoreo, fiscalización y control constante realizado por el Centro Geo-Información en el que como resultado del mismo se verificó informes y aplicación de sanciones por ejecutar tareas fuera del plan autorizado.

En la Carpeta de Pruebas A se incorporó el Expediente E5-2013-258-E sobre solicitud de revisión de categoría a nivel predial y de aprovechamiento de cambio de uso del suelo (iniciado en febrero de 2013) donde a fs. 11 obra el boleto de compraventa de las Parcelas 225 y 26 de Aromito S.A. a Cuenca del Salado S.A. el 13/2/2013 y a fs. 124 el Depto de Geoinformación emite informe 0405/2013 autorizando se proceda con los trámites, aunque con la observación de que se trata de zona denominada amarilla. y a fs 127 por Nota N° 80/2014 informa que no se detectan cambios en la cobertura boscosa en dicho predio al 15/10/2014.

Que del mencionado expediente surge la Solicitud de Cambio de Categorización Predial presentada por el Ing. Agr. Diego Kalbermatter de las parcelas en cuestión, ubicadas en zona de Categoría de Conservación II (zona amarilla), indicando que el plan propuesto tiene como objetivo el cambio de uso de suelo en el predio (fs. 36 a 66 Carpeta de Pruebas A); así como la presentación del Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo presentado, de monte nativo a uso para la implantación de cultivo agrícolas anuales bajo un sistema de Labranza Cero y prácticas tendientes a la

sustentabilidad del sistema en el tiempo, basado en la rotación de cultivos.

Siguiendo con la Carpeta A, a fs. 130 y con fecha 18/12/2014 obra un informe técnico del Departamento de Extensión Forestal de la Dirección de bosques donde no se autoriza el plan de aprovechamiento del cambio de uso del suelo pues el predio es categoría II; y a fs 131/134 el Director de Bosque A/C Ing. Lescano emite la Disposición N° 024 del 21 de enero de 2015, no autorizando el plan de aprovechamiento del cambio uso del suelo, que se notifica por Carta Documento -fs. 135-.

A fs. 138 de dicha carpeta de pruebas con fecha 3/2/2016 el apoderado de Cuenca del Salado S.A. reitera pedido de revisión de actualización del OTBN presentado ante la Dirección de Bosques, aprobado técnicamente y expuesto en audiencia pública según Disp N° 423/13 del Subsecretario de Recursos Naturales -fs 247/250 Carpeta A- y a fs 139 el Director de Bosques A/C, Emanuel B. Carrocino hace lugar al pedido de reconsideración por Disposición N° 116 dictada al día siguiente.

A fs. 141 se agrega un informe técnico del Depto. de Extensión Forestal de la Dirección de Bosques requiriendo información complementaria, que se incorpora a fs. 143/218. Donde se destaca a fs. 147 , que de acuerdo al Manual para el manejo forestal sustentable de los bosques nativos del Chaco, este predio se puede clasificar como: Bosque aprovechable vital (con árboles futuros) con más de 5 árboles comerciables maduros y más de 50 árboles futuros por hectárea, situación buena para un manejo forestal ya que actualmente se puede aprovechar madera y la productividad futura del bosque está asegurada por una densidad adecuada de árboles futuros. El estudio de suelos agregado al expediente fue realizado en forma particular por el Área de Investigación en Cartografía y Evaluación de Tierras del Instituto de Suelos, dependiente del INTA Castelar.

A fs. 221 el Técnico Forestal de la Dirección de Bosques emite el Informe N°0338/2016 que otorga la factibilidad administrativa; y a fs. 245 obra nuevo informe técnico del Departamento de Extensión Forestal de la Dirección de Bosques da por APROBADO el plan de aprovechamiento por cumplir con las pautas establecidas por las normas vigentes.

A fs. 247/251 obra la Disposición 423 del 22/4/2013 que



convoca a Consulta pública los Estudios de impacto ambiental de los Planes de Aprovechamiento del CUS tramitados en 10 expedientes, entre ellos el E5-2013-258/E, desde el 2/5/2013 y habilita a disposición del público los trámites de Evaluación de Impacto Ambiental de los Planes de Manejo de Bosques Nativos, por 15 días, para observación de la comunidad en general y/o quien pueda verse afectado o tenga un interés particular o general y una exposición a llevar a cabo el 2/5/2013. El art. 4 habilita un registro especial para que toda persona física o jurídica interesada se inscriba consignando nombre apellido, DNI, domicilio real y legal e interés que invoca en la participación; en el art 5º señala los lugares donde se pueden presentar escritos y documentaciones, y el art 3º ordena publicar durante 2 días la convocatoria a consulta pública en el Boletín Oficial y en 2 diarios con una antelación no menor de 3 días corridos previos al inicio de la consulta. A fs. 252 se agrega copia de la publicación en el Boletín Oficial del día 29/4/2013 donde no se menciona que la convocatoria es para poner a Consulta Pública los Estudios de impacto ambiental de los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, sino solamente de "Planes de manejo de bosques nativos" y a fs. 253 se agrega fotocopia del Acta de Consulta Pública donde se reitera que las observaciones deben ser por escrito. A fs 255 obra un Acta de cierre del Periodo de Consulta Pública donde se expone que no se registró ni solicitó la agregación de opinión alguna por escrito, ni registrado objeción u oposición por parte de persona física o jurídica alguna.

A fs. 256 de la Carpeta de Pruebas A el Director de Bosques a/c eleva con fecha 13/06/2016 el Expediente E5-2013-258-E s/ Solicitud de Revisión de Categoría a nivel predial y Plan de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo a la Subsecretaría de Recursos Naturales donde, señalando que han sido analizadas y aprobadas tanto la gestión técnica como administrativa y superada la instancia de Participación Ciudadana y al día siguiente la Subsecretaria de Recursos Naturales emite la Disposición 585/16 que aprueba el Plan de Revisión de Categoría de Conservación a Nivel predial y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental -fs 257/262 Carpeta de Pruebas A.

A fs. 267 y con fecha 30/06/2016 se dicta la Disposición

0513/16 por la que el Director de Bosques autoriza a Cuenca del Salado S.A. a realizar las tareas correspondientes al Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo. A fs. 264 obra el Permiso 0531004547 con fecha 29 de junio de 2016.

A fs 274/277 se agrega el contrato de compraventa de la masa boscosa de los predios Pc 225 y 226 Circ V del Depto. Almirante Brown por \$2.070.000.

En la Carpeta de Pruebas B obra el Estudio de impacto ambiental realizado para el "Establecimiento Las Rejas" por el Ing. Agr. Diego A. Kalbermatter que tiene por objeto, según su resumen, evaluar las consecuencias del CUS en un predio rural categoría III para fines de cultivos agrícolas basado en la normativa del Dto. 932/10, que consta de 172 fojas.

Que en virtud de la denuncia que diera origen a las actuaciones y los antecedentes incorporados a las mismas, esta Fiscalía resulta competente para intervenir en los términos del art. 6 de la Ley Nro. 616-A que faculta al suscripto a "Promover cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la Gestión General Administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública".

Que para tales hechos resultan aplicables las Leyes Nacionales N° 26.331 y 25.675; la Resolución N° 236/12 del COFEMA; las Leyes Provinciales Nro. 1762-R, 1654-R y 2079-R; las Disposiciones N° 1103/12, N° 423/13, N° 598/15 y N° 742/15 de la Subsecretaría de Recursos Naturales; y demás normativa vinculada.

Así también deben tenerse por incorporados al ordenamiento jurídico aplicable los tratados internacionales en la materia suscriptos por la República Argentina: 1) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Aprobado por Ley 24295 el 7/12/1993.2) Convenio sobre la diversidad biológica. Aprobado por Ley 24375 el 7 de septiembre de 1994; 3) Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África. Aprobada por ley 24701 el 25/09/1996; 4) Convenio de Ramsar sobre las marismas de importancia internacional. Aprobado por ley



23.919 sancionada el 21-3-1991.; 5) Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural. aprobado por ley 21836 el 6/7/ 1978; 6) Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres . Aprobado por ley 22344; 7) Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Aprobada por Ley 23.724 el 13/9/1989; 8) Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Aprobado por ley 24.071 el 4/3/1992; 9) Convenio internacional de las maderas tropicales y 10) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Aprob. por ley 24425 el 7/12/94.

Que en primer lugar, y considerando que la denuncia se refirió particularmente al supuesto desmonte ilegal en zona prohibida y/o protegida de El Impenetrable, en el establecimiento "Las Rejas", predio ubicado en Zona Amarilla según el mapa de zonificación del OTBN; debe señalarse que en el predio mencionado se aprobó el cambio de categoría de conservación y el Cambio de Uso de Suelo, por Resolución N° 585/16 de la Subsecretaría de Recursos Naturales. En virtud de lo cual ya no se trataría de una "Zona Amarilla" sino de una "Zona Verde", en virtud de haberse aprobado el cambio de categoría de OTBN a nivel predial .

Que por otra parte y sin perjuicio de dicha Resolución, conforme las constancias del Expediente E5-2017-849/E -cuya copia fue incorporada a las actuaciones- la Dirección de Bosques aplicó la sanción de multa a la firma "Cuenca del Salado S.A.", tras haberse detectado un cambio en la cobertura boscosa en el predio correspondiente al establecimiento "Las Rejas", que constituyó una infracción al régimen forestal identificada como "Ejecutar un desmonte sin el permiso forestal correspondiente" -Art. 6 inc. B 1 de la Ley Nro. 2079-R-, conforme Disposición N° 39 del 9 de febrero de 2018 de dicha dependencia; constando en las actuaciones que dicha multa fue cobrada.

En virtud de lo cual, la autoridad competente en la materia para la detección y sanción ante desmontes ilegales ya habría tomado intervención en relación al objeto de la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones.

Que no obstante, al respecto debe señalarse que en el

Expediente E5-2017-849/E no se observa la aplicación de sanciones orientadas al resarcimiento de las infracciones con trabajos de forestación y/o reforestación y/o enriquecimiento del bosque nativo, hasta alcanzar la cobertura de bosques correspondientes a reservas o clausuras según corresponda, como lo exige el art. 15 de la Ley Nro. 1762-R que Aprueba el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco, en virtud de la cual resulta la aplicación de la Ley Nro. 2079-R. Por lo que resulta pertinente hacer saber a la Dirección de Bosques, en su carácter de autoridad de aplicación del Régimen de Sanciones para la Actividad Forestal previsto en la Ley Nro. 2079-R, que deberá considerar la aplicación de tales sanciones conforme normativa señalada y promover las acciones de restauración pertinentes conforme el art. 40 de la Ley Nacional N° 26.331.

Que la denuncia refiere también a la autorización irregular del Programa de Cambio de Uso de Suelos otorgada por la Subsecretaría de Recursos Naturales y por la Dirección de Bosques en el predio no apto para tal programa por tratarse de una "zona amarilla", conforme Ley Nro. 1762-R. Ante lo cual debe volver a señalarse que a la aprobación de dicho CUS precedió una autorización de cambio de categoría, conforme la Resolución N° 585/17, con lo cual era posible tal aprobación.

Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente ante la referencia de "zonas ambientales liberadas" que surge de la denuncia, debe considerarse si la Resolución N° 585/16 de la Subsecretaría de Recursos Naturales fue dictada respetando el marco jurídico aplicable y si para el dictado de la misma, en el Expediente N° E5-2013-258-E, se llevó a cabo el procedimiento previsto tanto para la aprobación del cambio de categoría de conservación del predio correspondiente al "Establecimiento Las Rejas" como para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del "Plan de Cambio de Uso de Suelo" proyectado en el mismo predio; del cual habrían derivado la Disposición N° 513/16 de la Dirección de Bosques que autorizó la realización de tareas correspondientes al Plan de Aprovechamiento de Cambio de Uso de Suelo, y consecuentemente las actividades de deforestación denunciadas.

Que ello debe ser considerado especialmente a la luz del



principio de legalidad: garantía consagrada en los arts 16, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional, que determina que la competencia y los fines de la actividad de la administración no queden librados al arbitrio subjetivo del gobernante o del funcionario. Como enseña Juan Carlos Cassagne en su obra "Derecho Administrativo"-T I, pag. 117 enseña: "La potestad no nace de relación jurídica alguna sino del ordenamiento jurídico que la disciplina y regula. ...La potestad estatal consiste en consecuencia, en un poder de actuación que ejercitándose de acuerdo con el ordenamiento jurídico, puede generar situaciones jurídicas que obliguen a otros sujetos..."

Que particularmente la Resolución N° 585/16 aprueba el "Plan de Revisión de Categoría de Conservación a Nivel Predial" proyectado en el predio constituido como Parcelas 225 y 26 Circunscripción V, Dpto. Almirante Brown presentado por la firma Cuenca del Salado S.A. y la Declaración de Impacto Ambiental del "Plan de Cambio de Uso de Suelo" proyectado en el mismo predio.

Que el establecimiento "Las Rejas" se encontraba incluido en la Categoría II (amarillo) del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia, conforme art. 3 de la Ley Nro. 1762-R, por tratarse en los términos del art. 9 de la Ley Nacional N° 26.331, de sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.

Asimismo, en el art 14 de la ley nacional citada, se establece que "No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en categorías I (rojo) y II (amarillo)" entendiéndose por desmonte "A toda actuación antropogénica que haga perder al "bosque nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas" (Art. 4 Ley N° 26.331).

Por otra parte la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión

sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable; cuyas disposiciones son de orden público y operativas conforme su art. 3; exige en su art. 21 la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental; y define en su art. 27 como daño ambiental toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Que en el ámbito Provincia, la Ley Nro. 1762-R aprueba el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia del Chaco, y en su art 1º inc b) declara que la Categoría II (amarillo) son "bosques de mediano valor de conservación que no deben transformarse" y en el art. 3º, donde se establecen las zonas con Categoría II, expresamente se dispone "Esta superficie podrá incrementarse en el futuro". Además, el art. 13 establece: "El Poder Ejecutivo, a través de los organismos técnicos específicos, actualizará anualmente las áreas afectadas a las tres Categorías de bosques nativos descriptas en los artículos anteriores, como asimismo en base a estudios técnicos determinará posibles ampliaciones de actividades permitidas en dichas categorías".

Que por otra parte, el Decreto del Ejecutivo Nacional N° 91/09, que reglamenta la Ley Nacional N° 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental, establece en su art. 6º: "... La Autoridad Nacional de Aplicación, con participación del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), promoverá las acciones tendientes a lograr un nivel de coherencia entre las categorías de conservación que establezcan aquellas jurisdicciones que comparten ecorregiones. El Ordenamiento de Bosques Nativos de cada jurisdicción deberá actualizarse cada CINCO (5) años a partir de la aprobación del presente Reglamento, conforme las pautas que al efecto determine la Autoridad Nacional de Aplicación, con participación de las Autoridades Locales de Aplicación..." además en el Art. 9º prevé: "...Las actividades a desarrollarse en la Categoría II, deberán efectuarse a través de Planes de Conservación o Manejo Sostenible, según corresponda... En caso de duda respecto de la afectación de un predio en forma total o parcial, se optará por la categoría de



mayor valor de conservación...".

Que en el marco del art. 6 del Decreto Nacional N° 91/09, el COFEMA dictó la Resolución N° 236/12, mediante la cual se aprobó el documento sobre "Pautas metodológicas para la actualización de los Ordenamientos Territoriales de los Bosques Nativos (OTBN)" encomendando a las autoridades de aplicación la aplicación de las mismas; previendo en su punto 5) las pautas para los procedimientos de cambio de categoría de conservación a nivel predial.

Respecto a los cambios de categoría de conservación a nivel predial, el documento del COFEMA señala que "es posible la existencia de bosques de valor de conservación distinto al asignado en la categoría de conservación alcanzada mediante la interpretación de criterios de sustentabilidad a escala provincial. Por este motivo pueden existir casos en que la asignación de categorías a escala predial requiera ser revisada. Para llevar a cabo esta revisión, los criterios que definieron las categorías a escala provincial deberán mantenerse a escala predial y justificarse los casos especiales en los que se realizarán cambios de categoría..." previendo que los procedimientos de revisión deben ser regulados por las autoridades locales de aplicación (ALA), respetando las pautas de: excepcionalidad, reproducibilidad, consistencia, localización geográfica, visión del paisaje, mejor resolución, mejor información, incorporación al OTBN, riesgo ambiental, planes en ejecución, responsabilidad de ALA.

En tal sentido, la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Producción de la Provincia, autoridad local de aplicación de la Ley Nacional N° 26.331 y de la Ley Nro. 1762-R, dictó la Disposición N° 1103/12, en la que se considera "Que el procedimiento técnico de elaboración del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos aprobado por ley 6.409, se basó en el estudio de imágenes satelitales en una escala de 1:250.000 que no permitió la identificación precisa de los límites entre las diferentes categorías de conservación" y "Que dicho sistema metodológico no permitió un estudio a nivel predial que permita evaluar el estado de conservación de los bosques nativos, conforme los criterios de sustentabilidad..." por lo que dispuso en su art. 1° "Autorizar a la Dirección de Bosques a evaluar las revisiones de


categorías de conservación de bosques nativos que a nivel predial soliciten los particulares a través de estudios e información técnica con mayor resolución y detalle a los existentes permitan desarrollar un perfeccionamiento y precisión en la fidelidad de los mapas de bosque a los efectos de redefinir sus límites y la categoría de conservación que corresponda a los criterios de sustentabilidad establecidos por la Ley N° 26 331 y a las Resoluciones de COFEMA Nros. 230/12 y 236/12" y en su art. 2° "Aprobar los estándares mínimos de protección ambiental de los bosques nativos (. . .) a los fines de poder dar cumplimiento al artículo precedente y garantizar la persistencia del bosque nativo y la promoción del desarrollo sustentable", estableciendo en su Anexo las limitaciones técnicas, evaluación ambiental que incluya evaluación técnica, ambiental y participación ciudadana, y la necesidad del dictado de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que la solicitud efectuada por el representante de "Cuenca del Salado S.A." en el Expte. E5-2013-258-E se enmarca en una revisión de categoría de conservación a nivel predial del predio correspondiente al establecimiento "Las Rejas", por lo que debe considerarse si para su aprobación a través del dictado de la Resolución N° 586/16 fueron respetadas particularmente las pautas previstas en la Resolución N° 236/12 del COFEMA y en la Disposición N° 1103/12 de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

Que para tal consideración resulta de interés particularmente lo informado por la Directora del Instituto de Geografía de la Facultad de Humanidades de la UNNE en la opinión remitida, así como el informe del Subsecretario de Desarrollo Forestal incorporado a las actuaciones, dado el carácter estrictamente técnico del procedimiento llevado a cabo en el Expte. E5-2013-258-E.

Que en tal sentido es importante señalar que la presente Resolución es dictada conforme los antecedentes incorporados a las actuaciones, en virtud de que esta Fiscalía no posee recursos técnicos que permitan tomar conocimiento directo de la realidad de los hechos denunciados.

Que en virtud de lo expuesto resulta de trascendencia considerar la intervención ya asumida por la Dirección Nacional de Bosques respecto a los procedimientos de recategorización conforme antecedentes



incorporados a las actuaciones, de los que surgen requerimientos de información por parte de la Dirección Nacional a la ALA, dada la competencia específica y capacidad técnica para determinar su conformidad con las normas y reglamentaciones nacionales que rigen la materia

Que respecto al respeto de las limitaciones técnicas establecidas en el Anexo I de la Disposición N° 1103/12, puede señalarse que la evaluación técnica y la evaluación ambiental previstas en el art. 2 puntos a y b, fueron realizadas en el expediente en cuestión, conforme surge de las constancias obrantes en la Carpeta de Pruebas A, respectivamente.

Sin embargo, en lo que hace a la participación ciudadana, exigida en el punto c que requiere la convocatoria a audiencia pública conforme la Ley Nro. 1027-A -Sistema Provincial de Audiencias Públicas- y su Decreto reglamentario; se observa que se conforme fs 247/253 de la Carpeta de Pruebas A, tal requerimiento no se ha cumplimentado en tanto se convocó a una "consulta pública" sobre el estudio de impacto ambiental. Ésta, si bien compone un mecanismo de participación ciudadana, no requiere el mismo procedimiento ni prevé las mismas posibilidades de participación que la audiencia pública, la cual era exigible conforme la Disposición N°1103/12, limitándose de esta manera ilegal la participación de la ciudadanía, a lo que se suma que sólo se admitía la presentación por escrito de las opiniones en lugares distantes del lugar donde se encontraban ubicados los diferentes predios, en tanto se encontraban reunidos bajo la misma consulta pública diez expedientes del mismo tipo -entre ellos el analizado en estas actuaciones-

En este sentido y como antecedente, puede señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fallo del 7 de septiembre de 2017, autos "Mamani Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso" dictado en razón de una autorización de desmonte en categoría III- zona verde- , con deficiente cumplimiento en las audiencias públicas, declaró la nulidad de las resoluciones dictadas por la Provincia de Jujuy que otorgaran autorizaciones de desmonte por no surgir de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas.

En virtud de lo cual resulta pertinente poner en conocimiento de tal incumplimiento tanto a la Subsecretaría de Recursos Naturales, a fin de que se evite la repetición del mismo dadas las posibles consecuencias de la omisión del procedimiento de audiencia pública; como a la Fiscalía de Estado de la Provincia, a los efectos que considere pertinentes en el marco de la competencia asignada por el art. 4 de la Ley Nro. 1940-A.

Que en lo referente al cumplimiento de las pautas para los procedimientos de cambios de categoría de conservación a nivel predial establecidas en la Resolución N° 236/12 del COFEMA, en el procedimiento llevado a cabo en el Expte. E5-2013-258-E, se observa que dado el alto grado de tecnicidad que las mismas requieren no es posible realizar tal análisis por parte de esta Fiscalía.

Sin perjuicio de lo cual, encontrándose acreditada la intervención de la Dirección Nacional de Bosques respecto a los cambios de categoría autorizados por la provincia, y que en el marco de tal intervención se requirió a la ex Subsecretaría de Recursos Naturales tanto el expediente mencionado como los instrumentos legales en los que se sustentó el cambio, debe estarse a lo que el organismo nacional concluya al respecto y particularmente en relación al cumplimiento de las pautas y los estándares previstos en el ámbito nacional, dada su especificidad técnica y competencia en la materia.

Que por otra parte, y sin perjuicio de las observaciones efectuadas respecto del procedimiento llevado a cabo en el Expte. E5-2013-258-E, también resulta de interés considerar que con autorizaciones de cambio de categoría de OTBN a nivel predial se podría estar contraviniendo los principios precautorio, preventivo y de sustentabilidad previstos en la Ley General de Ambiente, así como el de no regresividad, por resultar las Disposiciones N° 1103/12 y 742/15 de la Subsecretaría de Recursos Naturales, incompatibles con los estándares nacionales exigidos para los procedimientos de cambio de categoría a nivel predial.

En tal sentido, por Decreto N° 298/19 se derogaron las Disposiciones N° 1103/12, 742/15 y 598/16 de la Subsecretaría de Recursos Naturales, considerando particularmente lo informado por la ONG Greenpeace,



distintas personas y organizaciones locales que indicaron que los cambios de categoría predial implicaban un mecanismo equivocado de aplicación del OTBN.

Que atento los argumentos esgrimidos en el Decreto también deben considerarse por la Subsecretaría de Desarrollo Forestal y por la Dirección de Bosques, la necesidad de instrumentar medidas tendientes a suspender los efectos de las autorizaciones otorgadas en el marco de las disposiciones derogadas, así como la instrumentación de medidas tendientes a restaurar los ambientes de Bosques Nativos desmontados, conforme los criterios de sustentabilidad exigidos por la Ley Nacional N° 26.331.

Considerando como antecedente en tal sentido la Resolución N° 56-E/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación -analizando la situación en la provincia de Salta- en la que se estableció que las autorizaciones de re-categorización de Uso Predial y Cambio de Uso del Suelo, otorgadas por la ALA de la Provincia de Salta resultaban incompatibles con las disposiciones de la Ley N° 26.331 y complementarias, por modificar regresivamente y de manera relevante el OTBN aprobado por Ley provincial N° 7543 y su normativa complementaria. ; e instó a la ALA de la provincia de Salta a suspender los efectos de las autorizaciones y a restaurar los ambientes de Bosques Nativos desmontados*.

Que conforme los antecedentes incorporados a las actuaciones, como se ha señalado precedente, la Dirección Nacional de Bosques realizó diferentes requerimientos y observaciones en relación a los procedimientos de re categorización a nivel predial de OTBN llevados a cabo en el ámbito provincial. En tal sentido, mediante Nota NO-2018-55273768-APN-DNB#SGP elevó informe Técnico IF-2018-53288591-APN-DNB#SGP, en el cual se requiere que la ALA informe localización de los predios en los que se realizaron recategorizaciones de categoría II a categoría III, con indicación del procedimiento técnico y legal en el que se fundaron; e indicó que los CUS autorizados debían incorporarse en el Registro Nacional de Planes. Así también mediante la Nota NO-2019-07645910-APN-DNB#SGP se requirió a la Subsecretaría de Recursos Naturales mayor información de los expedientes de recategorización tramitados -entre los que se encontraba el Expte. E5-2013-258-

E-; incluyendo informe respecto a las acciones adoptadas ante los desmontes ejecutados, luego del dictado del Decreto N° 298/19; y solicitando la carga en el Registro Nacional de Planes de los planes aprobados por la ALA en los predios re categorizados. Mediante Nota NO-2019-62424239-APN-DNB#SGP reitera la necesidad de carga en dicho registro conforme Resolución COFEMA N° 277/14.

Que asimismo, conforme las respuestas por parte de la ex Subsecretaría de Recursos Naturales (actual Subsecretaría de Desarrollo Forestal) a tales requerimientos efectuados por la Dirección Nacional, se observa que se encontraría pendiente la carga de los CUS en el Registro Nacional de Planes, por lo que debe requerirse a la misma regularización y cumplimiento de lo requerido por la autoridad nacional.

Por todo lo expuesto y facultades conferidas por Ley 616-

A.-

RESUELVO:

I.- TENER POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley Nro. 616-A y demás normativa citada, conforme los considerandos suficientemente expuestos. -

II.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal, y por su intermedio a la Dirección de Bosques, las conclusiones a las que se ha arribado en esta instancia, a fin de que en el marco de su competencia:

1.- Considere la aplicación de sanciones - si correspondiere- orientadas al resarcimiento de las infracciones con trabajos de forestación y/o reforestación conforme lo prevé el art. 15 de la Ley Nro. 1762-R, así como la promoción de las acciones de restauración pertinentes conforme el art. 40 de la Ley Nacional N° 26.331.

2.- Tome conocimiento de la observación respecto al incumplimiento de lo previsto en el art. 2 punto c del Anexo a la Disposición N° 1103/12 de la Subsecretaría de Recursos Naturales en el Expediente E5-2013-258/E, debiendo instrumentarse debidamente los mecanismos de participación ciudadana como "audiencia pública" conforme los considerandos

expuestos precedentemente.-

3.- Instrumente las medidas pertinentes respecto de las autorizaciones otorgadas en el marco de las Disposiciones N° 1103/12, 742/15 y 598/16 de la Subsecretaría de Recursos Naturales derogadas por Decreto N° 298/19; así como la instrumentación de medidas tendientes a restaurar los ambientes de Bosques Nativos desmontados conforme los criterios de sustentabilidad exigidos por la Ley Nacional N° 26.331.-

4.- Proceda a regularizar lo requerido por la Dirección Nacional de Bosques por NO-2019-62424239-APN-DNB#SGP respecto a la carga en el Registro Nacional de Pianos.

5.- Considere dar intervención pertinente a Fiscalía de Estado de la Provincia, en razón de las observaciones efectuadas en el Expediente E5-2013-258-E del Registro de la Dirección de Bosques, en lo que respecta a la Disposición N° 1103/12 de la Subsecretaría de Recursos Naturales, en el marco de la competencia asignada a dicha Fiscalía por Ley Nro. 1940-A.-

IV.- **REMITIR** copia de la presente Resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, en su carácter de Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley Nacional N° 26.331, a fin de poner en conocimiento las conclusiones a las que se arribaron en esta instancia, a los efectos que estime pertinentes.-

V.- **LIBRAR** los recaudos pertinentes.-

VI.- **PUBLICAR** en la página web de esta FIA. Tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2559/21



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SAMPEDRO LOPEZ-LAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas